

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR INCUMPLIMIENTO AL
DEBER ALIMENTARIO**

**MARÍA MARTA CARBALLO ARCE
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N. °25.316

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR INCUMPLIMIENTO AL
DEBER ALIMENTARIO

Expediente N.º25.316

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 11 de nuestro Código de Familia¹ establece y constituye el matrimonio como la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el auxilio mutuo. De manera que, nuestro pilar para el desarrollo de nuestra primera infancia y a lo largo de la niñez, adolescencia de nuestros hijos y la vida es indiscutiblemente la familia. No obstante, cuando estos fines esenciales se ven incumplidos, la permanencia del vínculo conyugal deja de responder al espíritu de la norma. En tales casos, la misma legislación costarricense coloca como principio rector el interés superior de la persona menor de edad, el cual prima sobre cualquier derecho procesal de defensa o formalismo.

A lo largo de otros textos normativos, hay norma basta acerca del deber alimentario de los padres para con sus hijos. También el Código de Familia en el artículo 164 establece:

*²“Artículo 164- **Alimentos.** Prestaciones que comprende. Se entienden por alimentos los que provean sustento, habitación, vestido, asistencia médica, diversión, transporte y otros, además de todo lo referente a la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad o personas con discapacidad, todo conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las*

¹ Código de Familia de Costa Rica, Ley 5476

² Código de Familia de Costa Rica, Ley 5476

necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes (...)

El tema del incumplimiento alimentario es sumamente importante tanto así que, *el derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable. (Código de Familia Art. 167)*

Aunado a esta misma línea inclusive se aborda en el mismo capítulo de los alimentos a la *deuda alimentaria que tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción (Código de Familia Art. 171)*

De igual forma, el Código procesal de familia se han contemplado atribuciones y obligaciones claras en los temas de cuidado y educación para los hijos menores de edad so pena de prisión si faltase a esta obligación y así mismo el cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge.

En ese orden si la convivencia matrimonial no cumple con esos objetivos y se torna contraria al bienestar familiar, no existe razón para mantener un vínculo que deja de ser soporte y pasa a ser un obstáculo. El Derecho y los tratados internacionales, convenios de los cuales nuestro país forma parte, buscan proteger primero a la persona menor de edad y a la dignidad de los miembros de la familia, antes que sostener en la formalidad un matrimonio vacío de contenido.

Es aquí, que llegamos a una problemática que ha sido un vacío legal en el tema de la disolución del vínculo matrimonial cuando el cónyuge se aleja e incumple a su obligación alimentaria sin más noticia de su paradero. No se sabe dónde está, que hace, a qué se dedica, no responde a las llamadas ni las peticiones para el cuidado de su pareja e hijos, y menos localizable para una notificación judicial. Pasan los meses y los años y la persona no tiene oportunidad de rehacer su vida sentimental o simplemente obtener nuevamente la libertad de su estado civil anterior.

Claro está que la falta de interés en la comunidad conyugal y el incumplimiento malicioso para su familia no es congruente con los principios del matrimonio ni con aquellos motivos para convivir en familia que se prometieron al inicio del convenio matrimonial y hay que tomar decisiones saludables para la familia. Nuestra iniciativa

busca esa posibilidad, de tener una libertad y una vida plena como al principio antes de contraer matrimonio en caso de la causal que se aporta.

Lamentablemente los estrados judiciales no contemplan una vía rápida ni lenta tampoco, no hay forma actual que permita el divorcio del cónyuge abandonado si el demandado no llega a enterarse por los medios tradicionales de la notificación, se encuentre donde se encuentre.

Actualmente los procedimientos de notificaciones judiciales no alcanzan para casos como el que nos atañe en este proyecto. Ciertamente la Ley de notificaciones judiciales Ley N° 8687 del 4 de diciembre del 2008 establece con claridad en su artículo 21 de la siguiente manera:

³“Artículo 21: Las personas, físicas y jurídicas, para efectos de las notificaciones personales, deberán mantener actualizado su domicilio en el registro respectivo. Se entiende por domicilio, la casa de habitación de las personas físicas y la sede social para las jurídicas”

La norma citada supra, establece tener actualizado el domicilio en el registro respectivo y el no hacerlo, sobre todo cuando la persona ya no solo es responsable de sí mismo, sino que eventualmente juega un rol de cónyuge proveedor entorpece cualquier procedimiento judicial que llegase a formar parte.

Por otro lado, ⁴el artículo 87 de la ley N° 9747 del 23 de octubre del 2019 de nuestro nuevo Código Procesal de Familia aborda un espacio para el tema de las notificaciones, y si bien es una ley de reciente data tampoco alcanza para resolver el tema de cónyuges víctimas del incumplimiento alimentario y ausencia que necesiten disolver su vínculo matrimonial y poner en conocimiento por las causales que aquí se discuten a su demandado(a) toda vez que se desconoce de su paradero y no hay razón de un domicilio habitual ni de ningún tipo.

Así las cosas, esta iniciativa busca añadir un inciso a este artículo y propone una solución efectiva a todas las personas que tengan una situación de incertidumbre por no dar con el paradero del demandado(a) a través del tiempo y que en virtud del vínculo matrimonial, deba seguir atado a esa relación y no pueda romper esa

³ Ley de notificaciones judiciales Ley N° 8687

⁴ Código Procesal de Familia la ley N° 9747

atadura a la obligación fruto del convenio matrimonial con otra persona; para que en el transcurso de pasado un año sin haber noticia de su vida para con su cónyuge contrayente y sus hijos menores de edad o con alguna capacidad especial si los hay, por no haber cumplido con su rol proveedor para con su familia, y que así sea posible dar trámite a la demanda de divorcio y realizar la notificación por medio de edicto por una única vez, toda vez que el interés y la razón de ser que germinó el contrato matrimonial entre las partes ha dejado de ser eficiente y eficaz.

Por lo anterior, se somete a la consideración de las señoras y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR INCUMPLIMIENTO AL
DEBER ALIMENTARIO**

ARTÍCULO 1- Para que se agregue un inciso 9) al artículo 48 de la ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973, Código de Familia y en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 48.- Causales. Será motivo para decretar el divorcio”

(.....)

9) El incumplimiento alimentario entre los cónyuges o del padre o la madre respecto a sus hijos menores de edad e hijos menores de edad con algún tipo de discapacidad, por un plazo no menor a un año.”

ARTÍCULO 2- Para que se agregue un inciso 4) al artículo 87 a la ley N° 9747 del 23 de octubre del 2019, del Código Procesal de Familia y en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 87.-

(.....)

4) En caso de invocarse la causal de divorcio establecida en el inciso 9 del artículo 48 del Código de Familia Ley No. 5476, siempre y cuando no haya bienes gananciales; luego de realizarse las debidas diligencias para tramitar la notificación personal y no fuere posible localizar al demandado en la dirección habitual conocida por un plazo no menor a un año; será notificado a través de edicto por una única vez en un medio de comunicación nacional. Transcurrido un mes a partir de la publicación del edicto, el juez declarará disuelto el vínculo matrimonial.”

María Marta Carballo Arce

Diputada